

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2021-00045

Demandante: WILMAR JOVAN MATEUS CORTES

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de propuesta por WILMAR JOVAN MATEUS CORTES, en contra Carlos Arturo Aldana Fonseca y Carlos Alonso Aldana Rivera, propietario del establecimiento de comercio denominado el “SABOR VELEÑO”, el juzgado advierte que no reúne los requisitos establecidos en el art 25 del Código procesal laboral, por ende, habrá de subsanarse.

1.1- El art 25 del código procesal laboral, dispone que la demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

1.2- El art 212 del C.G.P., dispone que la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario, por ende, deberá subsanarse estas falencias.

2- De otra parte, el decreto 806 de 2020, dispone que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.1- La mencionada norma estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas (certificado de cámara de comercio) con el libelo, obra constancia que fue enviada la demanda a un correo diferente al que parece registrado en la Cámara de Comercio del demandado Carlos Alonso Aldana Rivera, propietario del establecimiento de comercio denominado el “SABOR VELEÑO”, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane tal falencia.

3- De conformidad a lo normado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se ordenará hacer entrega a la apoderada del demandante el libelo inaugural para que se subsanen las falencias avizoradas.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral por propuesta por WILMAR JOVAN MATEUS CORTES, en contra Carlos Arturo Aldana Fonseca y Carlos Alonso Aldana Rivera, propietario del establecimiento de comercio denominado el “SABOR VELEÑO”, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: El juzgado advierte que previamente al resolver sobre la admisión de la demanda el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la copia de la demanda por correo o medio electrónico Carlos Alonso Aldana Rivera, propietario del establecimiento de comercio denominado el “SABOR VELEÑO”, al correo electrónico que parece registrado en la cámara de comercio, según el certificado que fue aportado.

TERCERO: ENUNCIAR concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario.

CUARTO: En atención a lo expuesto en la parte motiva, entréguese a la apoderada del demandante el libelo inaugural sin los anexos presentados, artículo 28 del Código Procesal Laboral.

QUINTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva.

La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer a la abogada MARIA DEL PILAR ROMERO SAEDANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75552ef09e36079d555989aab5fe9464af14b7a26f7f834e6618e36c5f0f78
e**

Documento generado en 30/08/2021 05:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>